

dos y títulos, tanto de nivel universitario como de nivel secundario, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los países.

Artículo 7.

Ambas Partes promoverán la colaboración entre sus respectivos medios de radiodifusión, televisión y otros medios de comunicación.

Artículo 8.

Las dos Partes facilitarán y promoverán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes, así como entre las organizaciones deportivas de los dos países.

Artículo 9.

Para la aplicación del presente Convenio ambas Partes deciden constituir una Comisión Mixta Permanente que se encargará de la interpretación y de la aplicación del Convenio, así como de formular propuestas para su revisión y de elaborar programas periódicos de cooperación cultural.

La Comisión se reunirá en Sesión Plenaria siempre que sea necesario y, al menos, una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país. La fecha y lugar de reunión se determinará por vía diplomática.

Artículo 10.

El Tratado de Intercambio Cultural entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa, el 12 de junio de 1957, dejará de tener vigencia a la entrada en vigor del presente Convenio, que lo sustituirá a todos los efectos.

Artículo 11.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes se comuniquen, recíprocamente por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones internas.

El Convenio se entenderá automáticamente renovado por períodos de tres años, salvo comunicación en contrario de cualquiera de las Partes, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Firmado en Tegucigalpa el 19 de julio de 1994, en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Delfín Colomé,

Director general de Relaciones
Culturales y Científicas

Por la República de Honduras,

Ernesto Paz Aguilar,

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 31 de julio de 1998, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respec-

tivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de octubre de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24058 *ORDEN de 9 de octubre de 1998 por la que se dictan normas para la ejecución de las dotaciones complementarias del Plan Nacional para el Empleo en lo que respecta al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998, sobre dotaciones complementarias del Plan Nacional para el Empleo, publicado por Orden de 28 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 31), ha aprobado un crédito extraordinario de 11.000.000.000 de pesetas destinados a financiar acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional para 1998, distribuido territorialmente entre las Comunidades Autónomas que tienen transferida la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y el Instituto Nacional de Empleo respecto de aquellas Comunidades Autónomas que no han recibido tal transferencia.

Dado lo avanzado del ejercicio presupuestario, se ha considerado necesario dictar, con carácter extraordinario, normas que permitan dilatar hasta finales de marzo de 1999 la ejecución de los cursos de formación ocupacional financiados con el citado crédito, a fin de asegurar un mínimo de horas de duración que garanticen la calidad de los mismos. En consecuencia, dispongo:

Artículo único.

1. Los cursos de formación profesional ocupacional que se financien con cargo al crédito extraordinario aprobado para el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998, publicado mediante Orden de 28 de julio de 1998, podrán ejecutarse hasta el 31 de marzo de 1999, siempre que los mismos se hubieran iniciado antes del 31 de diciembre de 1998.

2. Para la realización de tales cursos, podrá adelantarse a los centros colaboradores, en concepto de anticipo, después de aprobada la subvención y antes del comienzo de los cursos, hasta el 100 por 100 de la subvención total.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1998.

ARENAS BOCANEGRA